

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2193/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2193/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 01 de junio de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte		Folio de solicitud: 092077822000139
Solicitud	La persona recurrente tramitó una solicitud de acceso a la información pública en la que requirió la cantidad de pagos generados por las unidades de transporte público que pernoctan en el Centro de Transferencia Modal Pantitlán; ¿cuántas unidades de transporte público pernoctan en este CETRAM?; así como, ¿a cuánto asciende el pago que realizan por pernoctar en el CETRAM Indios Verdes? Desde el año 2019, hasta marzo de 2022.	
Respuesta	El sujeto obligado al atender la solicitud, informó que no se encontró el registro de pagos generados por concepto de pernocta del CETRAM Pantitlán; y no se cuenta con solicitudes, autorizaciones ni ingresos generados por la pernocta.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que indica que dicha respuesta no es certera, es engañosa, es omisa y/o falaz, por lo que estoy inconforme con ella.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.	
Palabras Clave	informen, pagos, transporte público, pernoctan, CETRAM	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2193/2022

Ciudad de México, a 01 de junio de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2193/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra del *Organismo Regulador de Transporte*, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Planteamiento de la controversia	8
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 24 de marzo de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 092077822000139; mediante la cual solicitó al *Organismo Regulador de Transporte*, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2193/2022

*“Solicito me informen, la cantidad de pagos generados por las unidades de transporte público que pernoctan en el Centro de Transferencia Modal Pantitlán; ¿cuántas unidades de transporte público pernoctan en este CETRAM?; así como, ¿a cuánto asciende el pago que realizan por pernoctar en el CETRAM Indios Verdes? Desde el año 2019, hasta marzo de 2022.”
(sic)*

Además, señaló como Medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como Formato para recibir la información solicitada “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”

II. Respuesta. El sujeto obligado, emitió respuesta el 06 de abril de 2022, a través de la plataforma SISAI, remitiendo el oficio número ORT/DG/DEAJ/444/2022 de misma fecha, por medio del cual, informó lo siguiente:

- “...
- *no se encontró el registro de pagos generados por concepto de pernocta del CETRAM Pantitlán e Indios Verdes*
...actualmente no se cuenta con solicitudes, autorizaciones ni ingresos generados por la pernocta realizada en los CETRAM referidos...
- ...”(sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 26 de abril de dos mil veintidós, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio, lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2193/2022

“Es claro que, de acuerdo a lo que señala el artículo 1° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, este “... tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho...”. En ese sentido formulé una solicitud de información para saber ¿Cuántas unidades de transporte público pernoctan en el CETRAM Pantitlán e Indios Verdes? así como ¿a cuánto asciende el pago que realizan por pernoctar en dicho CETRAM? Tal solicitud fue remitida a dos unidades administrativas del sujeto obligado, la primera respuesta por parte de la dirección ejecutiva de administración y finanzas, responde: “... no se encontró registro de pagos generados por concepto de pernocta del CETRAM Pantitlán e Indios Verdes”. La segunda, por parte de la subdirección de operación, supervisión y vigilancia adscrita a la dirección ejecutiva de los centros de transferencia modal, señala: “...podrá realizarse el servicio de Pernocta, para aquellas unidades que hacen uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal, autorizados fuera de su horario de funcionamiento, con previa autorización del Organismo Regulador de Transporte. ...me permito hacer de su conocimiento, que actualmente no se cuenta con solicitudes, autorizaciones ni ingresos generados por la pernocta realizada en los CETRAM referidos (...)” Y continúa informando: “... a la fecha no se han presentado solicitudes, autorizaciones, ni ingresos por concepto de pernocta en el CETRAM materia de la solicitud de información”. Ahora bien, al no tener solicitudes ni mucho menos autorizaciones para pernoctar, evidentemente no tienen registro de pagos generados por este concepto. Entonces las unidades que pernoctan en ese CETRAM ¿lo hacen sin cumplir con los requisitos que estipulan los lineamientos y sin cubrir la cuota que se necesita para ello?, o bien, ¿con quién acuerdan y a quién le pagan para pernoctar? Dudo que puedan pernoctar a “escondidas” de la autoridad. Con base en lo anterior y, de acuerdo a la información que solicité así como a la respuesta emitida por el sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte, concluyo que dicha respuesta no es certera, es engañosa, es omisa y/o falaz, por lo que estoy inconforme con ella. Lo anterior en virtud de que me parece que están ocultando u omitiendo la información, pues se puede observar con claridad a una o más unidades pernoctando en el referido CETRAM.”(sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2193/2022

IV. Trámite.

- a) **Prevención.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 29 de abril de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“...

Ahora bien, de la manifestación emitida por la persona recurrente se advierte que está impugnando la veracidad de la información.

Por lo tanto, **al no existir concordancia entre la respuesta y el agravio**, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia

Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, **SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2193/2022

***CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.*

...

Lo anterior, toda vez que el particular indica que la respuesta no es certera, es engañosa, es omisa y/o falaz, por lo que estoy inconforme con ella.

CABE DESTACAR QUE LA PREVENCIÓN ANTES INDICADA, LE FUE NOTIFICADA A LA PERSONA RECURRENTE ACOMPAÑADA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO.

b) Cómputo. El 10 de mayo de 2022, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, por el medio de notificación señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió los días 11, 12, 13, 16 y **feneció el día 17 de mayo de 2022.**

c) Desahogo. Previa búsqueda exhaustiva en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico de la Ponencia, así como en el SIGEMI, no se localizó documento alguno emitido por parte del particular, tendiente a desahogar la prevención.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2193/2022

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos.

La persona recurrente tramitó una solicitud de acceso a la información pública en la que requirió la cantidad de pagos generados por las unidades de transporte público que pernoctan en el Centro de Transferencia Modal Pantitlán; ¿cuántas unidades de transporte público pernoctan en este CETRAM?; así como, ¿a cuánto asciende el pago que realizan por pernoctar en el CETRAM Indios Verdes? Desde el año 2019, hasta marzo de 2022.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2193/2022

El sujeto obligado al atender la solicitud, informó que no se encontró el registro de pagos generados por concepto de pernocta del CETRAM Pantitlán e Indios Verdes; y no se cuenta con solicitudes, autorizaciones ni ingresos generados por la pernocta.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que indica que dicha respuesta no es certera, es engañosa, es omisa y/o falaz, por lo que estoy inconforme con ella.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2193/2022

determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...].”

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...].”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2193/2022

[...]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 29 de abril de 2022, **previno** a la persona recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad en concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión**.

De lo anterior, si bien la particular atendió la prevención, los hechos que expone no se encuentran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, que a la letra, establece lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2193/2022

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

De acuerdo al precepto normativo citado, un requisito de procedencia es que el derecho de acceso a la información pública del solicitante haya sido vulnerado por alguna de las trece causales enunciadas, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que no se advierte una manifestación de agravio originada por la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual se previno a la persona recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, sin que haya desahogado la prevención dentro del plazo establecido para ello.

Por lo tanto, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2193/2022

realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 29 de abril de 2022, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador
de Transporte

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2193/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO